



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 257544003002 2023-00750 00
ACCIONANTE: ÁNGEL ALFONSO LÓPEZ MONTAÑA
ACCIONADO: A.F.P. PROTECCIÓN

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por Ángel Alfonso López Montaña contra A.F.P. Protección.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia presume vulnerados sus derechos fundamentales de petición y pensión, por lo que indica que, el día 6 de enero del año en curso, solicito la pensión de vejez en las oficinas de la entidad accionada y refiere la actuación que ha desplegado desde dicha fecha hasta el 30 de marzo de 2023, fecha en la cual se le informa del desistimiento de la historia laboral, situación que aduce como arbitraria pues la entidad no se explicó los motivos de dicha situación, por lo que aduce que, solicito aclaración de la decisión con fecha 31 de marzo de 2023.

Afirma que se acerco el 29 de abril de los corrientes a la entidad, la cual le informa que su proceso de solicitud de pensión de vejez se encuentra archivada sin indicarle mayor razón, por lo anterior, radica petición el 29 de abril de 2023, solicitando información del trámite referido y manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta.

Manifiesta que el 23 de mayo de 2023, radico petición ante protección pensiones solicitando información respecto al reconocimiento de su pensión, de igual forma refiere que el 29 de mayo de 2023, remitió correo a la entidad solicitando copia de los documentos enviados por esa entidad a la Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca), y aduce que al momento de solicitar la información en la Alcaldía de este Municipio se le informa que la entidad accionada no ha remitido documental alguna. Indica que el 14 de junio recibe respuesta de la A.F.P. Protección en el cual se le indica que se encontraba en trámite de cobro del bono pensional al Municipio de Soacha, la cual tiene 3 meses para dar respuesta. El 7 de julio de 2023, presenta nueva petición por cuanto aduce que no han enviado oficio a la Alcaldía a efectos de solicitar el pago del bono pensional, siendo notificada el 25 de julio de 2023 de la petición en la cual se le única que el tramite se encuentra en etapa de cobro.

ADMISIÓN Y LITIS

En virtud de la anterior, en providencia de fecha 4 de septiembre de 2023 (doc. 005), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a la parte accionada para que ejerciera su derecho de defensa y ordenó vincular a Alcaldía Municipal de Soacha (Cundinamarca).

RESPUESTA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (doc. 008):

La entidad accionada informa que, el accionante se encuentra afiliado a esa entidad desde el 20 de noviembre de 2007, y con fecha efectividad de afiliación del 1 de enero de 2008 como traslado de régimen.

Afirma que la presente acción es improcedente por cuanto el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial. En cuanto al derecho de petición aduce que el 6 de septiembre



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
de 2023, se remitió respuesta de fondo en el caso y notificada de forma electrónica al accionante, por lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por lo que solicita se niegue la solicitud de amparo.

RESPUESTA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
(doc. 009):

La entidad vinculada informa a través de la directora administrativa de gestión humana de la Alcaldía que, no le consta los hechos expuestos por parte del accionante pues no involucran o tiene que ver con acciones u omisiones atribuibles a esa entidad, aunado a lo anterior, afirma que la accionada no ha radicado hasta el 14 de agosto de 2023 solicitud de pago de bono pensional a favor del accionante, por lo anterior, solicita se desvincule de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se vulneró el derecho a de petición y pensión del accionante por parte de A.F.P. Protección.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección a los derechos fundamentales del accionante, en atención a que la A.F.P. Protección no ha contestado las peticiones y no ha reconocido la pensión de vejez.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso concreto, el accionante solicita la protección a los derechos fundamentales del accionante, en atención a que la A.F.P. Protección no ha contestado las peticiones y no



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
ha reconocido la pensión de vejez, por lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.

1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es el la A.F.P. Protección es la encargada de contestar las peticiones y emitir concepto referente a la pensión de vejez, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva.

2.3 Inmediatez

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que el actor presentó la acción de tutela el 4 de septiembre de 2023, y a la fecha no se evidencia que se haya dado respuesta a las peticiones y/o reconocido pensión de vejez a favor del accionante, por lo anterior, se tiene que continua configurándose la presunta vulneración.

2.4 Subsidiariedad

En lo que atañe al principio de subsidiariedad, conviene recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, una vez examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos y, por lo tanto, no haya mecanismo judicial más que la acción de tutela, para lograr una protección oportuna y para evitar una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa, ni mucho menos a los jueces ordinarios o contencioso administrativos competentes, quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales, desde sus respectivas jurisdicciones.

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. No obstante lo anterior, aun cuando exista un mecanismo ordinario para la protección de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, eventualmente la acción de tutela podría ser procedente, sin comprometer el principio de subsidiariedad. Ello ocurre en dos eventos: (i) cuando, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio** mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto, o, (ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, éste no es **eficaz** para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de **manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

Cabe anotar que, en relación con las controversias pensionales, la acción de amparo en principio es improcedente, pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen el escenario de debate judicial de la jurisdicción laboral. Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales en estos asuntos para salvaguardar derechos fundamentales, cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de ofrecer una protección efectiva y/u oportuna de los derechos reivindicados.

Entonces es necesario revisar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona. Por ello resulta imperativo verificar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella lejos de proteger los derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías *ius fundamentales* en circunstancias especiales.

Los eventos en los que la acción de tutela es procedente para reclamar un derecho pensional son, de forma excepcional, cuando: (i) el amparo es solicitado por un sujeto de especial protección constitucional; (ii) la falta de pago de la prestación afecta gravemente los derechos fundamentales de quien la solicita; (iii) el interesado ha desplegado actividad administrativa y/o judicial para lograr el reconocimiento de su derecho pensional por los medios ordinarios que tiene para ello; y (iv) se acredita la razón que lleva a concluir que el medio judicial ordinario no puede proteger efectivamente el derecho reivindicado.

En el caso particular, el accionante pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Para lograr lo que espera del juez constitucional, en principio, el accionante cuenta con la vía judicial laboral ordinaria, en el momento en que la A.F.P. Protección emita una decisión en la cual proceda a reconocer o negar la petición de pensión, verificado el plenario, se tiene que hasta el momento dicha entidad no ha proferido decisión de la misma, siendo esta en primera instancia la encargada de reconocer dicha prestación, posteriormente ante esa entidad cuenta con los recursos ordinarios a efectos de controvertir la decisión y posteriormente la jurisdicción laboral a efectos de resolver el litigio que surja respecto a la decisión por lo anterior, se tiene que la presente acción es improcedente respecto a la solicitud de pensión.

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: **1º.** Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; **2º.** Que haya sido resuelto en oportunidad y, **3º.** Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

“(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido.

De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que bajo ciertas circunstancias se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En este mismo sentido anota esta misma corporación en sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias (...) Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Advierte este despacho que, la entidad accionada A.F.P. Protección, contesto las peticiones radicadas el 29 de abril, 23 de mayo y 7 de julio de 2023, pese a lo anterior, se tiene que la misma se emitió y fue notificada con ocasión a la presente acción como se evidencia en las pruebas allegadas por la accionada y teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta vulneración se encuentra superado, se tiene para este estrado que se configura el



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)
fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición, por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto al **derecho a la pensión de vejez**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto al **derecho de petición** por cumplirse los requisitos normados en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **ORDENAR** la notificación del presente fallo al accionante y accionado por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

4. **DISPONER** que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

CÚMPLASE,


MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
JUEZ



Judicatura
República de Colombia